



FIJACIÓN LISTA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA	TÉRMINO DIAS	INICIO	FINALIZA
08433408900320220006300	EJECUTIVO	YAMILE NAZZAR TORRES	OMAR DE JESUS ESMERAL FIGUEROA	RECURSO DE REPOSICIÓN	11/04/2023	3	12/04/2023	14/04/2023

Malambo, Abril 11 de 2023

De conformidad con lo previsto en el Art. 110 del CGP, para traslado de las partes de la anterior actuación en la fecha y a la hora de las 8:00AM.

Cordialmente,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaría

Dra. LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON

JUEZA TERCERA PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 08433-40-89-003-2022-00063-00 (ejecutivo mínima cuantía)

DEMANDANTE: YAMILE NAZZAR TORRES C.C.33.215.913

DEMANDADO: OMAR DE JESUS ESMERAL FIGUEROA C.C.8.770.674

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA auto 22 marzo 2023 respecto de decisiones sobre pruebas.

OMAR DE JESUS ESMERAL FIGUEROA, mayor de edad y de esta vecindad, actuando en nombre propio, manifiesto mediante el presente escrito que interpongo recurso de reposición, y apelación en subsidio, contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023 respecto de: afirmar en el punto 2.3 de la parte resolutive que el suscrito demandado no aportó pruebas documentales, omitir pronunciarse pruebas solicitadas por la parte demandada, negar pruebas de la demandada y la pérdida de competencia por haberse vencido el término de un año de acuerdo al artículo 121 del CGP. Lo anterior se pide con base en las siguientes,

RAZONES PARA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 22 de marzo de 2023

1. Pérdida automática de la competencia del art. 121 del CGP.

El suscrito demandado asistió personalmente al despacho para practicarse la diligencia de notificación personal el 4 de marzo de 2022 a las 3:20 p.m.

A la fecha actual el despacho profiere auto de 22 de marzo de 2023 fijando fecha para audiencia y dictar sentencia habiendo transcurrido más de un año calendario, sin que haya habido causal de suspensión o interrupción del proceso.

El artículo 121 del CGP dice textualmente:

“Art.121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. “

La Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 declaró la inexecutable de la expresión 'de pleno derecho' contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y declaró la executable condicionada del resto del inciso bajo el "entendido de que la nulidad allí prevista

debía ser alegada antes de proferirse sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

De acuerdo a lo anterior, es oportuno alegar el vencimiento del término de un año consagrado en el artículo 121 del CGP por cuanto todavía no se ha celebrado audiencia que convalide el dictar la respectiva sentencia en este proceso. Lo que implica la revocatoria del auto que fija fecha para audiencia y declara la pérdida automática de competencia.

Esta causal es alegable vía recurso por cuanto se busca impugnar una decisión afectada de nulidad y el recurso es un medio de defensa de las partes por lo que permite ser alegada la pérdida de competencia vía recurso. En caso de no admitirse este punto, en escrito enviado paralelamente con este se adjunta solicitud de nulidad procesal.

- 2. El despacho no incorpora pruebas que se aportaron posteriormente por problemas técnicos, ni decretó pruebas pedidas oportunamente por la defensa y negó otras pruebas sin tener en cuenta el objeto de prueba suministrado en la contestación de la demanda.**

2.1 Pruebas que fueron devueltas por el sistema y reenviadas por la parte demandada.

Dentro del término de traslado el suscrito demandado radicó contestación de la demanda con las excepciones de mérito, pero hubo un problema con el envío al buzón electrónico tal como se evidencia en el correo que se devuelve con nota de rechazado por el buzón del despacho el 18 de marzo de 2022.

Junto con las excepciones meritorias iban anexadas las siguientes pruebas documentales: 1)Certificado de persona natural de YAMILE NAZZAR como comerciante, 2)Certificado de establecimiento de comercio denominado JOYERIA Y PLATERIA, 3)Pantallazo de consulta en sistema Muisca de la DIAN, 4)Renovaciones de la Cámara de Comercio con información contable por los años 2020, 2019, y 2018 del establecimiento de comercio denominado JOYERIA Y PLATERIA de propiedad de la demandante YAMILE NAZZAR y 5)Renovaciones de la Cámara de Comercio con información contable por los años 2020, 2019, y 2018 de YAMILE NAZZAR como persona natural.

Después de haber solicitado link para acceder a la carpeta digital el despacho mediante comunicación del 25 de marzo de 2022 me manifiesta el despacho que “no

es posible enviar link teniendo en cuenta que el proceso 0063-2022 se encuentra en trámite”

Posteriormente, solicité link el cual me fue enviado el 14 de junio de 2022 donde no pude entrar por lo que solicité nuevamente el envío del mismo y examinando el expediente digital me percaté que la contestación de la demanda llegó incompleta sin los anexos o pruebas en pdf por lo que posteriormente se reiteró la solicitud de pruebas y se anexaron las pruebas que no llegaron al buzón del despacho.

Con el nuevo memorial que reposa a folio 15 del expediente se explica que la contestación llegó incompleta respecto de las pruebas anexadas por lo que se reenviaban los anexos mencionados en el acápite de pruebas de las excepciones, solicitando se tuvieran como pruebas del demandado y con este nuevo memorial se anexaron los siguientes documentos en pdf: 1)Certificado de persona natural de YAMILE NAZZAR como comerciante, 2)Certificado de establecimiento de comercio denominado JOYERIA Y PLATERIA, 3)Pantallazo de consulta en sistema Muisca de la DIAN, 4)Renovaciones de la Cámara de Comercio con información contable por los años 2020, 2019, y 2018 del establecimiento de comercio denominado **JOYERIA Y PLATERIA** de propiedad de la demandante YAMILE NAZZAR y 5)Renovaciones de la Cámara de Comercio con información contable por los años 2020, 2019, y 2018 de **YAMILE NAZZAR como persona natural [folio 15 del cuaderno principal expediente digital]**

Al mismo tiempo se reiteró en el memorial las pruebas que fueron solicitadas en la contestación de la demanda.

Mediante el auto recurrido, el proferido el 22 de marzo de 2023, en el numeral 2 de la parte resolutive de dicho auto, esta instancia judicial declaró que la parte demandada no había aportado pruebas sin tener en cuenta que el posterior memorial enviado con los anexos que reposan a folio 15 que, como se explicó, se habían aportado y por fallas en el envío por internet a través de correo electrónico no se subieron al expediente.

2.2 El despacho omitió decretar pruebas solicitadas por la defensa.

Se omitió ordenar exhibición de libros y soportes contables a la demandante.

Sobre las pruebas solicitadas por la defensa y no decretadas por este juzgado tenemos la que se enuncia en el numeral primero del literal b) del acápite de pruebas de la contestación de la demanda y que dice, cito:

“Se ordene a la demandante YAMILE NAZZAR TORRES exhibir en audiencia los libros contables de diario, mayor y balance que lleva o llevaba como comerciante, con sus respectivos soportes contables, ya sea recibos de caja, comprobantes de egresos o cheques, que estén firmados por el demandado OMAR DE JESUS ESMERAL donde conste el valor de once millones de pesos recibidos por demandado para el 15 de diciembre de 2019, suma de dinero por la cual se llenó la letra de cambio aportada por YAMILE NAZZAR con su demanda ejecutiva”

En la prueba de exhibición solicitada, claramente se señaló el objeto de la prueba que está relacionado directamente con la letra de cambio aportada en esta radicado y donde el despacho no se pronunció sobre su decreto y práctica. En efecto en la contestación al séptimo hecho de la demanda se enuncia que en el documento aportado como título ejecutivo en este proceso se pactó una condición lo que llevaría a estar ante una declaración bajo condición suspensiva, es decir, cuyo nacimiento depende de otro hecho. En el documento aportado como título ejecutivo se observa la siguiente declaración, cito:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio autorizo a YAMILE NAZZAR TORRES para que llene los espacios en blanco que aparecen en la letra de cambio”

“En el espacio reservado el capital (sic) el valor **que resulte a mi cargo en la contabilidad de YAMILE NAZZAR TORRES**. La fecha de vencimiento será aquella en que se llenen los espacios en blanco por haberse hecho exigible la obligación”

En la letra de cambio existe una declaración condicional contenida en el documento aportado como título ejecutivo que apunta a que los 11 millones de pesos cobrados en la letra debían estar previamente soportados en la contabilidad de la demandante, porque así fue pactado. La anterior condición desvirtúa a la letra aportada sus efectos cambiarios ya que la presunta orden de pagar **incondicionalmente** una suma de dinero que señala la ley no se verifica en la letra aportada, por ello no estamos en presencia de una letra de cambio entendida como la orden de pagar incondicionalmente una suma de dinero en virtud de la misma condición contenida en la letra misma.

El objeto de la prueba de exhibición de la contabilidad de la demandante es demostrar, como se señaló en la contestación, que la demandante no tiene soportes

contables firmados por el suscrito donde conste haber recibido la suma de once millones de pesos para el 15 de diciembre de 2019, que es el valor contenido en la letra, de tal forma que es evidente la relación directa entre el tema de prueba que es el cobro de once millones y el objeto de la prueba pedida que consiste en que la suma de once millones no tiene soporte contable que conste en algún documento proveniente del suscrito que contenga mi firma. Por tanto la prueba solicitada es conducente porque el objeto de prueba se relaciona con el tema de prueba de manera directa, ya que en la letra se pactó que para su llenado debía preexistir soporte contable firmado por el demandado.

De la misma manera en memorial a folio 15 del expediente digital se reiteró la solicitud de prevenir a la demandante YAMILE NAZZAR sobre la exhibición de libros y soportes contables y las consecuencias de su no exhibición, en especial sobre la orden de exhibir cheque a favor del suscrito o recibo de caja o algún comprobante de egreso donde conste el valor de 11 millones de pesos entregados al suscrito y que el suscrito haya firmado.

2.3 Se omitió decretar el interrogatorio de parte a YAMILE NAZZAR TORRES

Por otro lado, en el numeral 2.1 ,de la parte resolutive del auto que decreta pruebas y niega y omite otras, de fecha 22 de marzo de 2023, el despacho ordena textualmente:

“2.1 Citar y hacer comparecer a la parte demandante YAMILE NAZZAR TORRES, y la parte demandada señor OMAR DE JESUS ESMERAL FIGUEROA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia (art. 372, num. 1, 2º inciso)”

El segundo inciso del artículo 372 del numeral primero del CGP se refiere es a la prueba de interrogatorio decretada por el juez, esta prueba es distinta de aquella reglada en el artículo 202 del CGP denominada interrogatorio de parte, que puede ser verbal o aportando interrogatorio en sobre cerrado o en pliego abierto antes del día señalado para la audiencia y que en caso de inasistencia del demandado produce las consecuencias contempladas en el artículo 205 del Código General del Proceso. De tal forma que junto a la prueba de interrogatorio decretada por el juez en auto en el auto de 22 de marzo de 2023 también debió decretarse la prueba de interrogatorio de parte del 202 del CGP , que puede hacerse con posterioridad al interrogatorio del juez.

2.4 Razones de conducencia y pertinencia para decretar citar al contador público de la demandante.

En el numeral 2.3 el despacho negó decretar la prueba de citar al contador público de la demandante y de requerir a la demandante para que aporte los datos, dirección física y número de tarjeta de su contador público. Lo anterior es una prueba

La citación del contador público está relacionada con la misma cláusula de previo soporte contable que debe existir antes de llenarse el documento que el demandante aporta como título ejecutivo. Ya que los hechos contables son certificados por un contador público y dado que se solicita la exhibición de libros y soporte contables, en especial del soporte donde conste la entrega de 11 millones de pesos al suscrito, se hace necesario saber anticipadamente quien era la persona profesional de la contabilidad que llevaba el registro de todas las operaciones mercantiles de la señora YAMILE NAZZAR TORRES para que deponga sobre los hechos relacionados con la contabilidad de la demandante. Dado que al momento de la contestación de la demanda se desconoce quien es el profesional fue en razón de ello y por economía procesal que la parte demandada no esperó que su nombre fuera enunciado en otra prueba sino que se pidió se requiriera al demandante para que suministre sus datos de localización. Por tanto no debió negarse dicha prueba ni el requerimiento anticipado del demandante para que suministrara la información atinente a su contador.

2.5 Conducencia y pertinencia para citar a declarar a MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA como endosatario

En el auto de 22 de marzo de 2023 el despacho ordena negar la prueba de citar al endosatario al cobro MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA.

En la solicitud de dicha prueba se establece que el fin de la misma es “establecer si la letra fue llenada por el endosatario o por la demandante”. Este hecho a demostrar está relacionado con la letra de cambio aportada con este ejecutivo porque quien está legitimado para llenar la letra fue el primer beneficiario de la letra no el endosatario al cobro, que sólo puede cobrar el título, de allí que se solicita la declaración del endosatario al cobro para establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que recibió el título objeto del presente proceso. En los fundamentos de la segunda excepción se señala que el endosatario quien es el mismo que radica la presente demanda afirma que los intereses fueron pactados, cuestión que no es cierta ya que nada se pactó en la letra. De tal forma que el hecho que se pide

demostrar a través de la citación del endosatario está relacionado con el cobro del capital e intereses que pide en la presente demanda el endosatario del demandante por lo que es pertinente. Adicionalmente es conducente la solicitud porque no hay ley que prohíba la citación del endosatario al cobro de la letra que se cobra para que deponga sobre las condiciones en que recibe la letra de cambio.

2.6 El despacho al negar prueba documentológica no tuvo en cuenta que la defensa busca desvirtuar la presunción de ser cierto el contenido de un título valor en blanco cuando es firmado por el aceptante de la letra.

Otro aspecto que el juzgado debe revocar es el relacionado con haberse negado el despacho a decretar la prueba pericial sobre el documento aportado como título ejecutivo dentro de este proceso y que consiste en, cito:

“Decrétese prueba documentológica sobre la letra de cambio aportada dentro del proceso de la referencia con el fin de practicar el cotejo de las letras mecanografiadas en todo el cuerpo de la letra donde se escribió con máquina de escribir los siguientes datos: “01”, “11.000.000.00”, “OMAR DE JESUS ESMERAL FIGUEROA”, “Malambo (Atco)”, “27”, “Agosto”, “20”, “Once Millones de Pesos M.L.C.” y compararlas con la letra mecanografiada que aparece en la parte superior de la letra de cambio que dice: “Diciembre 15 del 2019”, para establecer si todos los tipos de caracteres mecanografiados en el cuerpo de la letra y el de la fecha “Diciembre 15 del 2.019” son los mismos y si provienen de la misma máquina de escribir. Oficiese al Laboratorio de documentología y grafología forense del Instituto de Medicina Legal para el cotejo de los textos mecanografiados en la letra de cambio. Los costos corren por cuenta del suscrito.”

Para negar la prueba documentológica solicitada y transcrita en el numeral anterior de este escrito, el despacho en su auto de 22 de marzo de 2023 señala que, cito:

“prueba documentológica sobre la letra de cambio aportada. Se negará el decreto de la práctica de la misma, máxime que en el hecho primero (1) de la contestación de la demanda el demandado acepta que firmó la letra de cambio en blanco”

El despacho al negar la prueba de cotejo solicitada en el numeral anterior está violando garantías de la defensa porque desconoce directamente el artículo 261 del Código General del Proceso produciendo una decisión que favorece arbitrariamente

al demandante en este proceso, en efecto el artículo 261 del Código General del Proceso dice textualmente, cito:

“Art. 261. Documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”

Lo anterior encuentra su fundamento en que reconocida la firma consignada en un documento se presume cierto su contenido, esto es contrario a la afirmación del despacho cuando afirma que se niega el cotejo porque “el demandado acepta que firmó la letra de cambio en blanco”, es decir otorga como consecuencia del reconocimiento de la firma un valor probatorio que la ley no asigna cual es el de verdad absoluta del contenido de la letra o declaración cambiaria.

Si la ley sólo señala que reconocida la firma el contenido del documento se presume, quiere ello decir que admite prueba en contrario y por ello la prueba de cotejo solicitada se enfila a desvirtuar la presunción de tener como cierto el contenido de la letra. Más cuando el demandante no contestó la demanda.

En el hecho tercero se explica que la fecha de 15 de diciembre de 2019 la colocaron como dato cronológico del día en que se dieron instrucciones, pero se desvirtúa este hecho porque las instrucciones fueron dadas el 15 de diciembre de 2018, es decir, un año antes. Por lo anterior se afirma que los apartes del título que están mecanografiados provienen de la misma máquina, de tal forma que junto a la prueba testimonial permiten inferir que el título estuvo en manos del primer poseedor desde el 2018 por lo que la prueba pretende estructurar que el contenido de la letra en cuanto a la fecha de las instrucciones de llenado de la letra no son ciertas, por el contrario apunta a que el negocio subyacente de once millones que documenta la letra no existió, de ello da fe los estados financieros radicados por la demandante ante la Cámara de Comercio para el período 2017 a 2019, así que no hay justificación contable de la suma que cobra la demandante.

En la letra de cambio se consignó que el título debería llenarse al vencimiento de la obligación siempre que resulte a cargo de la parte demandada en la contabilidad de la parte demandante YAMILE NAZZAR.

El demandado no menciona la fecha de creación del título porque el título no la tiene, solo menciona el 15 de diciembre de 2019 como fecha de aceptación del título, por tanto de acuerdo al artículo 621 del Código de Comercio se tiene como fecha de

creación del título la fecha de su entrega al demandado, y dicha entrega fue el 15 de diciembre de 2018.

PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: decretar incorporadas al expediente las pruebas aportadas por la parte demandada y que corresponden a los siguientes documentos: 1) Certificado de persona natural de YAMILE NAZZAR como comerciante, 2) Certificado de establecimiento de comercio denominado JOYERIA Y PLATERIA, 3) Pantallazo de consulta en sistema Muisca de la DIAN, 4) Renovaciones de la Cámara de Comercio con información contable por los años 2020, 2019, y 2018 del establecimiento de comercio denominado **JOYERIA Y PLATERIA** de propiedad de la demandante YAMILE NAZZAR y 5) Renovaciones de la Cámara de Comercio con información contable por los años 2020, 2019, y 2018 de **YAMILE NAZZAR como persona natural**

PRETENSION SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: En caso de negarse la incorporación de pruebas relacionadas por la parte demandada se solicita incorporarlas oficiosamente y surtir el respectivo traslado.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Se ordene como prueba, previo requerimiento a la demandante sobre las consecuencias de su omisión, la exhibición del demandante de los libros contables y soportes contables pedida en la contestación, en especial, la demandada debe exhibir algún cheque a favor del OMAR DE JESUS ESMERAL FIGUEROA con C.C.8.770.674 o exhibir algún recibo de caja o algún comprobante de egreso por el valor de once millones de pesos entregados y firmado por el demandado OMAR DE JESUS ESMERAL FIGUEROA con C.C.8.770.674, prueba que fue solicitada en la contestación en los siguientes términos:

“Se ordene a la demandante YAMILE NAZZAR TORRES exhibir en audiencia los libros contables de diario, mayor y balance que lleva o llevaba como comerciante, con sus respectivos soportes contables, ya sea recibos de caja, comprobantes de egresos o cheques, que estén firmados por el demandado OMAR DE JESUS ESMERAL donde conste el valor de once millones de pesos recibidos por demandado para el 15 de diciembre de 2019, suma de dinero por la cual se llenó la letra de cambio aportada por YAMILE NAZZAR con su demanda ejecutiva”

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: Se ordene fijar fecha y hora para practicar Interrogatorio de parte a YAMILE NAZZAR TORRES, formulándose las preguntas que en sobre cerrado el demandado entregará al despacho para demostrar que la señora

demandante YAMILE NAZZAR nunca entregó al demandado la cantidad de once millones de pesos. La demandante puede ser localizada en la dirección y correo electrónico dados en la demanda ejecutiva para su citación.

CUARTA PRETENSION PRINCIPAL: Requerir a la parte demandante para que aporte los datos de nombre, correo electrónico y dirección física y número de tarjeta de su contador público para su ubicación y citación a este despacho con el fin de certificar sobre el hecho contable de haberse registrado una transacción de 11 millones de pesos entregados al demandado.

QUINTA PRETENSION PRINCIPAL: Ordenar citar al endosatario al cobro MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA para que deponga sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que recibió la letra de cambio que pretende hacer valer con la demanda ejecutiva.

SEXTA PRETENSION PRINCIPAL: Decrétese prueba documentológica sobre la letra de cambio aportada dentro del proceso de la referencia con el fin de practicar el cotejo de las letras mecanografiadas en todo el cuerpo de la letra donde se escribió con máquina de escribir los siguientes datos: "01", "11.000.000.00", "OMAR DE JESUS ESMERAL FIGUEROA", "Malambo (Atco)", "27", "Agosto", "20", "Once Millones de Pesos M.L.C." y compararlas con la letra mecanografiada que aparece en la parte superior de la letra de cambio que dice: "Diciembre 15 del 2019", para establecer si todos los tipos de caracteres mecanografiados en el cuerpo de la letra y el de la fecha "Diciembre 15 del 2019" son los mismos y si provienen de la misma máquina de escribir. Oficiese al Laboratorio de documentología y grafología forense del Instituto de Medicina Legal para el cotejo de los textos mecanografiados en la letra de cambio. Los costos corren por cuenta del suscrito. En consecuencia, requiérase al apoderado de la demandante YAMILE NAZZAR, para que aporte a este Despacho, en físico, el original de la letra de cambio que en copia aportó al proceso de la referencia con el fin de practicar peritazgo documentológico sobre el original.

PRUEBAS

1. Mensaje de correo del despacho rechazando memorial de contestación de la demanda

ANEXOS

Se anexa en pdf las documentales mencionada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo omar.1118@hotmail.com



OMAR DE JESUS ESMERAL FIGUEROA

CC 8.770.674

Fwd: Rad:08433408900320220006300 Ejecutivo contestación excepciones de mérito

Omar de Jesus Esmeral Figueroa <omar.1118@hotmail.com>

Vie 18/03/2022 8:17

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Get [Outlook for Android](#)

From: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Friday, March 18, 2022 7:25:11 AM

To: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: No se puede entregar: Rad:08433408900320220006300 Ejecutivo contestación excepciones de mérito



No se ha podido entregar el mensaje a
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

omar.1118
Remitente

Office 365

cendoj.ramajudicial...
Acción necesaria

Bloqueado por una regla de flujo de correo

Solución

Un administrador de correo en cendoj.ramajudicial.gov.co ha creado una regla de flujo de correo personalizada que bloquea los mensajes que cumplen ciertas condiciones y parece que su mensaje cumple una o más.

- Compruebe el texto anterior para ver si hay algún mensaje personalizado del administrador de correo que explique por qué se bloqueó el mensaje y cómo se puede solucionar. Por ejemplo, eliminar palabras prohibidas del mensaje o enviarlo desde una cuenta de correo distinta podría ser suficiente.

Si lo ha intentado y no logra solucionar el problema, puede ponerse en contacto con el administrador de correo en cendoj.ramajudicial.gov.co para ver qué se puede hacer. Aunque es poco probable que el administrador quite o relaje la regla, si usted tiene la legítima necesidad de entregar el mensaje, podría ofrecerle alguna ayuda sobre cómo hacerlo.

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.7.1_ETR

Este error se produce porque un administrador de correo en cendoj.ramajudicial.gov.co creó una regla de flujo de correo personalizada que bloqueó el mensaje del remitente.

En algunos casos, el remitente puede cambiar el mensaje para que deje de infringir la regla. Sin embargo, dependiendo de las condiciones de la misma, es posible que la única

manera de entregar el mensaje sea cambiar la propia regla, algo que solo puede hacer un administrador de correo electrónico en cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunque es posible que la regla tenga un fallo involuntario o sea más estricta de lo que los administradores pretendían, también puede ser que su funcionamiento sea exactamente el que se buscaba.

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 18/03/2022 12:25:06 p. m.
Dirección del remitente: omar.1118@hotmail.com
Dirección del destinatario: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Rad:08433408900320220006300 Ejecutivo contestación excepciones de mérito

Detalles del error

Error detectado: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy
DSN generado por: SN2PR01MB2077.prod.exchangelabs.com

Salto del mensaje

Table with 6 columns: SALTO, HORA (UTC), DE, PARA, CON, TIEMPO DE RETRANSMISI. It lists 5 hops of the email message.

Encabezados del mensaje original

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;
b=KMz4uZyt/+94waIzDNPqNqbQd38YQ9qShT/5CjgR+acB6ITvnPjkZuD8D0fZ9r/jd2a4AXBWeklkwealzXS1LN00ZoIbIyahwCYwZ3fSs//3deqa137U0Av5LE7Nx6oYHZ1MfSztpxbFB9ZSZAe0qfR+nYu3gWGTf0rVV41Wkjie8gdvnWxBKakbygrMp5zW7DPuwp+yDndiF1cGzpkbFiQmLJbR+8uny0SLcQr81sRxUT5I8vGyqoVIW4Ee/dsNiUePZU383VNW2cn0BJadgeGa3PaQPTm13LGB++ktBubfeEC91A07wLwZguW0yoXL1KGLazvFe6ymRqC+rNcQ==
ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=gLIIS5juLks0hVEpyuLunqHbAurG+6bz1Vw/C4EWAtAs;
b=Dak8hXj1+oiJViVlyGPEoap7dEKsd0xj1EUvZwSkj1DpZA7UWQpRL6AfvWmZu5S8Tj1Dhcjuha0IYff0sNrQ2VvDJGPKOBZ3w9je0TIAM7ttXF3H9HzI0Pn8C15ZMyIr48fi7cX6rYKJd211ziIQzJCCGnIhEG97BV4G6KZm/0arJnEAj3CBBYMP43kDIQia3V5WrBqBoNMcd1CZmV2hAY4tA0r0UJXf+cjpbVjIBeU8QNWjGIUaip746piwgfPnqInAIWEH/4r1I1q0TJpvVGImfXgTzQQ+0/mWtKNEGEWqUxpCZs+xMcSztzCwY1fv3E4sbvCiy80rHC1YA==
ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is 40.92.23.20) smtp.rcpttodomain=cendoj.ramajudicial.gov.co smtp.mailfrom=hotmail.com; dmarc=pass (p=none sp=none pct=100) action=none header.from=hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com; arc=pass (0 oda=0 ltdi=1)
Received: from DM6PR03CA0102.namprd03.prod.outlook.com (2603:10b6:5:333::35) by SN2PR01MB2077.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:804:9::14) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5081.14; Fri, 18 Mar 2022 12:25:09 +0000
Received: from DM3NAM02FT047.eop-nam02.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:5:333:cafe::f3) by DM6PR03CA0102.outlook.office365.com (2603:10b6:5:333::35) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5081.18 via Frontend Transport; Fri, 18 Mar 2022 12:25:09 +0000
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.92.23.20) smtp.mailfrom=hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com;dmarc=pass action=none header.from=hotmail.com;
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of hotmail.com designates 40.92.23.20 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com;

client-ip=40.92.23.20; helo=NAM12-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com; Received: from NAM12-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (40.92.23.20) by DM3NAM02FT047.mail.protection.outlook.com (10.13.4.114) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5081.14 via Frontend Transport; Fri, 18 Mar 2022 12:25:08 +0000 ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=eYZqz9DIRw4H64txk9vgGsolllmqXey7NQHGhUFo51gbCjuv9JH3P+/3IADb0zPTTAcn+0EeRcNwjLqPAYEGi05Gbg1B8EWhbSbt8jhzbHCG+9xF01SN/h5mzaMbjv PnQaKHgZywsuV3+MEteh/31LeroCNVsUXWV102YCJaEgVas81oC+tj66CEfJ+Mg158QOs1FlA/HxQxtb3gyfPcN1FuqyJfAkWpRhQm9DX37N1IXquWwnDL95DZBlz4 7/K85UfZmDgnEmDL818VoKkN41NGgqIP8Ea8/Bwa8C9ubRP2h0AlV5cN0eRu43Eoh0FstVOYCI1SQP5s8H7unWvVQg== ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=gLIi5juLkS0hVEpyuLunqHbAurG+6bz1Vw/C4EWAtAs=;

b=IzHAMtnodJ8yqR8ImdiEc/aITMdnj71AoluwCSJORVe/JICp6PJ8darDW+wLXT00d82A8BpGPxHOKH41BhEXNUqotyGm/h42TW0pAj0Uxia0EXdB0vQPc2BImihP c2AUZCLvOmFzG3VglLp+c0EJRpeE6gNPabWGX1f26A0v3U/guxc/7wKfVRF9ilav6hHoJyZ16LRp5MMLSCUetqgTpaiwR5Novyx7EdMhAtWmhc7nABN/VgcOuT16aa rhzYzqWrDwN1lu1Q44RVZS/6pxHQK+HV/s4EVXFJ1cwQ/03jnxYHX/NM/bl06Vp7Z+JnV9NHdF7IU806DR0VhpgLJw== ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=none; dmarc=none; dkim=none; arc=none; DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=hotmail.com; s=selector1; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; bh=gLIi5juLkS0hVEpyuLunqHbAurG+6bz1Vw/C4EWAtAs=;

b=gfXgC0t3bo3UP2qKAhPqN245U1kuQk+WrsQUfnDjOyXor5QLox92e24cHEyNbTkrq74GafrA4h8fm8gBfL5toQjXeNlr2tqk2VbbB8CniPXhB5+Nu5NmK3L1Bq9SI 1TnzhaxLqUn7xsjVWUIULXc/s5503MHV7csm1tGynFqOC0BLrZ1st/7MJJ/zccrVpgiLKQNYZ6xUxt8jYATCPk9SPsviNSXB8yOfHHR//NxDyUy1aZWLX++YHB 9e/UpBj/iccQZ00R1NW0Gce0lWL3qLbtua85CdwtY9QutMjCT4kNzS9KGUOR1t8dPFPsmJ+5HTWaIRxjs+QRpS4weQ== Received: from BN8PR05MB6177.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:408:66::26) by BN8PR05MB6132.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:408:41::20) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5081.15; Fri, 18 Mar 2022 12:25:06 +0000

Received: from BN8PR05MB6177.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::1d2c:aa85:dc65:48b0]) by BN8PR05MB6177.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::1d2c:aa85:dc65:48b0%5]) with mapi id 15.20.5102.008; Fri, 18 Mar 2022 12:25:06 +0000 From: Omar de Jesus Esmeral Figueroa <omar.1118@hotmail.com> To: "j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co> Subject: =?iso-8859-1?Q?Rad:0843340890032022006300_Ejecutivo_contestaci=F3n_excep=?=?iso-8859-1?Q?ciones_de_m=E9rito=?=?iso-8859-1?Q?Rad:0843340890032022006300_Ejecutivo_contestaci=F3n_excep=?=?iso-8859-1?Q?ciones_de_m=E9rito=?=? Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?Rad:0843340890032022006300_Ejecutivo_contestaci=F3n_excep=?=? Thread-Index: AQHYOsJqVtvVPASpNkSpo1mNre4gzw== Date: Fri, 18 Mar 2022 12:25:06 +0000 Message-ID: <BN8PR05MB61771706549102B90605F10DF9139@BN8PR05MB6177.namprd05.prod.outlook.com> Accept-Language: es-CO, en-US Content-Language: es-CO X-MS-Has-Attach: yes X-MS-TNEF-Correlator: x-tmn: [bX9EczlWmPtPePvHmLL56j+hKviB4HhM] X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: df96cb95-2ef2-401f-3d28-08da08da5796 x-ms-trafficTypediagnostic: BN8PR05MB6132:EE_|DM3NAM02FT047:EE_|SN2PR01MB2077:EE_ X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0; X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original: 1gGGgw/80CbQB6JddoCmp55+/VFS+Z+C4SPjG0fNtIBsu6081G+6gYHR3tdTF7JFIhooXiMz/NiUNqC/p++PVAXx+2ejV9qur5YGNseYv1GTbNvKcFq0xRQy2k1AFyW FzdIgv1TiCu0RVvI/DrR+HsamUk8A331YmXRFV/QliIQ18khQvIa/kZgtDMz3NstDic5fuj4Vt8FheoJpU1PXl02PAPzd13PDbkijrnmshw44c/ACYGryWI418fYN WtaIk50Gfm929qDy+aNy7kzdLDTgxbdrbnns++khBgyMDj+kJC04SLRF3oXjGSZbw7joh2WF8rPshmpKVEzxmHtpAB1LwsPo6qEPQvSHTTxmyeFo+MAVjo9oTFMYAOG/ 61xDhp3lUgSivDRKod/2U5cqt1f5NtFqCpWPrjBpC4TiHIArjPtF9pQXzDXH5aKkCnr9Awo06GwjnE04YFKNi6/6n0CHIvtVB9Yf1LN46jdSiiaafDzAF9P40BhM1Iv Giibn8LkAj38G3irL0U7M0G77ItF5XfFut2CMGpuz/mBjF4MuUZGKH+f5hEAIgeAa2q1d5Pxp0RFVDFbFC7cnFHddnA== X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-ChunkCount: 1 X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-0: =?us-ascii?Q?CY2FeR/Qa85XZrCGwY8LGuz/Yc+AyLL3q69nz15rW8Ay4ea14u4B9vA6Ueis=?=?us-ascii?Q?3h9wQchjZUAvtowxbnk/A1ECiLbdnyFQTiK9YHZj+kn4WM7G/5WlniVna5b=?=?us-ascii?Q?Uz8YsoI5ftBMedqm3Bo1PqDyBX4r7AeJiu/ILd27npNAYH4NZc1QeLx/yXQ=?=?us-ascii?Q?c62KzbI0559ASeVzyDXCEQWUs/DdUAnHsYVnmim0YdUo48FQGraPEPi0W10z=?=?us-ascii?Q?qDiUBWCS+75904ioUg45brSOTXpN0RpBgUH2dq73pR69Vkt//U/iALKD+gy=?=?us-ascii?Q?VAjettiffSdfsx24LUALPN2hkMU6iQZmKgtRl/A2I0BPxt8uDCb5pWFKfIp=?=?us-ascii?Q?M1XdxeyuMNB5TnzAl1x2YSN/rScL7rvPD7fN6I/F6g5TW5VTPK4bTsToEf/?=?us-ascii?Q?A3rJfJL0ZD1IVUTGmokWg6s+anEDj+VteKmeAxjBh2epjoCeuzkNKeGf/Lc1=?=?us-ascii?Q?7EprYOrN962cN2LVhJw5JKPRbyVR69u2IEMzgvTnB7dTibGWayvtXsct1RE=?=?us-ascii?Q?h1DvhnktuFN2+JctstrJkEtw+YRGrX2tbCu2hgE2edNli2qww+1X7sCA/CwC=?=?us-ascii?Q?wH1RCF1MxwB3vvh9UbdBjHhnyBv75yDeYG5eUgXYIqZ4nByF2TvoQFUnvE+/?=?us-ascii?Q?e0VfmOKsUmEKj75MquHKYDrYv8T3uobXweXknG16jPH33GqSjMw2jN7fA9P=?=?us-ascii?Q?LERk23dSS5UStUHi+Hum3y5wJqr/7pBtGN43Vd2JQpdrtr+xDqtF2iWksTzQ=?=?us-ascii?Q?1kze5QRK6nBG6WaACD1oLTwm/LbG09vubMvx4QUuAJvbGahCk6qntps1E4x3=?=?us-ascii?Q?T3ls+HFANuF1CJVL0o114u+pGq6Ro7nCrWxcV/zm1g0d14fB854t7L3Qted=?=?us-ascii?Q?L2eCpZyJNh0Kt+UipJFHRm2zvitz+vLFGzVrVFSXHJT1tM3MYUBmmYhh1VgA=?

=?us-ascii?Q?DSeMXRNsG5iDM+l1GiT1XnN/+VEe9kex9+uQdmW9dqA3EsVJJr5bp0ko/0Wi?=
=?us-ascii?Q?obis9Bnggo9qwcw1xqQa7QbwIBIoJleJRSYNQiw3ZffIxH/DLt2EuYSj1HFJ?=
=?us-ascii?Q?a4nq9peEkJoUwFNKXgQ3td/8FjJCXLfbn6Wbv2iXzN1/INqrq/yS5Rn7JbGf?=
=?us-ascii?Q?Jok5LOFqDJc9SS6VCI6xSGfqFniI+2eN4imiORTWQIIC+b/v6iWL5DE=3D?=
Content-Type: multipart/mixed;
 boundary="_004_BN8PR05MB61771706549102B90605F10DF9139BN8PR05MB6177namp_"
MIME-Version: 1.0
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN8PR05MB6132
Return-Path: omar.1118@hotmail.com
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: DM3NAM02FT047.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: DM3NAM02FT047.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:
 234ddf06-a149-403d-ec99-08da08da562c
X-MS-Exchange-AtpMessageProperties: SA|SL